



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE:RR.IP.3141/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la Solicitud de información con número de folio **0106000441319**, relativa al recurso de revisión interpuesto y **SOBRESEER** únicamente por cuanto hace al planteamiento novedoso.

GLOSARIO

| | |
|-------------------------------------|--|
| <i>Código:</i> | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal |
| <i>Constitución Federal:</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| <i>Constitución Local:</i> | Constitución Política de la Ciudad de México |
| <i>Instituto:</i> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <i>Ley de Transparencia:</i> | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <i>Plataforma:</i> | Plataforma Nacional de Transparencia |
| <i>PJF:</i> | Poder Judicial de la Federación. |
| <i>Reglamento Interior</i> | Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| <i>Solicitud:</i> | Solicitud de acceso a la información pública |
| <i>Sujeto Obligado:</i> | Secretaría de Administración y Finanzas. |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

¹Proyectista: Alex Ramos Leal.

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El cinco de agosto de dos mil diecinueve², la parte Recurrente presentó una *Solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0106000441319**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“ ...

I. requiero saber lo siguiente que me digan en que unidades administrativas del gobierno de la ciudad de México tienen puestos con el nivel 1184 mencionar los puestos.

II. requiero saber si el nivel 1184 solamente es para la secretaria de finanzas o en que unidades se pueden encontrar ese nivel. también explicar denominación de puesto del mismo, salario base tabulador 2019, profesionalismo del nivel 1184 actividades principales o el compendio de cédula de catálogos del nivel 1184.

III. ¿requiero saber si el nivel 1184 jefe de administrativo especializado a, para que dependencias se hicieron, lo requiero con el oficio o fundamento legal donde especifique para que dependencias o unidades administrativas lo hicieron si son para todas o solamente para secretaria de finanzas.

IV. requiero saber que dependencias de la ciudad de México cuentan con el nivel 1184.

V. quiero saber si en la consejería jurídica y de servicios legales existe el nivel 1184 jefe de administrativo especializado a, y el nivel 1184 administrativo representativo sutgcdmx si no se hizo para esa dependencia quiero copia simple de el fundamento legal oficio circular o dictamen en versión pública o versión original que lo desacredita.

VI. deseo saber numero de empleado nombre salario bruto y neto cargo denominación de puesto de las personas que tienen el nivel 1184 en la consejería jurídica y de servicios legales en todas sus unidades derivadas.

VII. requiero saber si el nivel 1184 jefe de administrativo especializado a, y el puesto de administrativo representativo sutgcdmx puede pertenecer a la consejería jurídica y de servicios legales quiero fundamento legal copia o dictamen ya sea que lo acredite o desacredite.

...”(Sic).

1.2 Respuesta. El siete de agosto, el *Sujeto Obligado* notificó al particular el oficio **SAF/SSCHA/DGAPU/DEByPS/01400/2019** de esa misma fecha y suscrito por la

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Coordinadora de Información y Transparencia secretaría de Administración y Finanzas, en el que se indicó:

“...

Con relación a las Unidades Administrativas que cuentan con plazas con nivel 1184, me permito adjuntar a la misma la relación de estas.

Como se puede observar no solo la Secretaría de Administración y Finanzas tiene plazas nivel 1184.

En relación a la denominación del puesto, el salario base, se adjunta tabulador vigente en 2018 en atención a que no se ha emitido tabulador 2019.

Respecto a los demás puntos que conforman su solicitud, se informa que dicha información se determinó como inexistente en la segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la secretaria de Administración y Finanzas, mediante el acuerdo CT/2019/SE-02/A05 de fecha 29 de abril del 2019, mismo que encontrara adjunto.

Dicha determinación, derivo de la sustanciación de un recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta recaída a la solicitud de información pública con número de folio 0106000624018, de la cual me permito adjuntar el extracto del contenido de la misma en aras de brindarle certeza de la información que en su momento se solicitó.

En ese tenor, es preciso hacer referencia que la aludida solicitud versa sobre una serie de cuestionamientos sobre el fundamento y documento (s) que dan origen al nivel 1184, por lo cual no se cuenta con información que da cuenta de lo requerido y que en su caso atienda lo solicitado.

...”(Sic).

LISTADO DEL PERSONAL CON NIVEL SALARIAL 1184

| N° | NOMBRE | APELLIDO_1 | APELLIDO_2 | UNIDAD ADM | NIVEL SALARIAL | PUESTO | NOMBRE PUESTO |
|----|---------|------------|------------|------------|----------------|--------|------------------------------------|
| 1 | OSBERT | ESQUIVEL | JARAMILLO | 199 | 1184 | A01005 | ADMINISTRATIVO REPRESENTATIVO CDMX |
| 2 | JOEL | VILLALOBOS | MORENO | 11 | 1184 | A01005 | ADMINISTRATIVO REPRESENTATIVO CDMX |
| 3 | VICTOR | HERNANDEZ | VILLEDA | 11 | 1184 | A01005 | ADMINISTRATIVO REPRESENTATIVO CDMX |
| 4 | LETICIA | LORENCEZ | OLVERA | 11 | 1184 | A01005 | ADMINISTRATIVO REPRESENTATIVO CDMX |

**TABULADOR DE SUELDOS Y CATÁLOGO DE PUESTOS
PARA PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO ADMINISTRATIVO PROFESIONAL Y REPRESENTATIVO
VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2018
"BASE"**

| NIVEL | CÓDIGO DE PUESTO | DENOMINACIÓN DEL PUESTO | SUELDO MENSUAL BRUTO | ASIGNACIÓN ADICIONAL BRUTO | TOTAL MENSUAL BRUTO |
|-------|------------------|--|----------------------|----------------------------|---------------------|
| 1184 | A01005 | ADMINISTRATIVO REPRESENTATIVO SUTGCDMX | 17,000,00 | 6,687,00 | 23,687,00 |
| 1184 | A01001 | JEFE ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO 'A' | 17,000,00 | 6,687,00 | 23,687,00 |

TABULADOR DE NUEVA CREACION

Emisión: Diciembre 2017

El presente documento está creado con fundamento en el artículo 7º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; así como, en el artículo 30 fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 34 Bis 1, fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

1.3 Recurso de revisión. El nueve de agosto, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *Solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“ ...

3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta

la información esta incompleta.

si hay información como lo menciona la solicitud de información pública 0106000420218 nuevamente solicito saber por que razón fundamento legal por que es inexistente.

Anexo documento del artículo 121 fracción IX REMUNERACIONES DONDE MENCIONA A E DETERMIANDOS SERVIDORES PUBLICOS CON EL NIVEL 1184.

...”(Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 El nueve de agosto, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte, por medio del cual la parte Recurrente hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia³.

³Descritos en el numeral que antecede.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El catorce de agosto, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.3141/2019** y se ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. En fecha trece de septiembre, el *Sujeto Obligado* remitió vía correo electrónico de la Ponencia encargada de substanciar el expediente en que se actúa el oficio **SAF/DGAJ/DUT/570/2019**, de esa misma fecha y en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

“ ...

MANIFESTACIONES

De lo manifestado por el ahora recurrente en su recurso de revisión, se desprende que se inconforma con la respuesta dada a su solicitud con folio 0106000441319, pues refiere:

1. Que la información que se le proporcionó está incompleta, ya que asevera que si existe la información que requiere, ello con base en un documento relativo al artículo 121 fracción IX, REMUNERACIONES que dice adjuntar, sin que el mismo obre como anexo a su recurso de revisión.

2. Solicita que se le informe la razón y fundamento legal por el cual la información es inexistente.

Por lo que, en razón de lo manifestado por el particular, a continuación se procede a llevar a cabo la refutación de sus agravios, a efecto de acreditar la legalidad de la respuesta impugnada.

Refutación del agravio 1.

Por lo que hace a lo manifestado en el agravio 1, consistente en que la información que se le proporcionó está incompleta, ya que asevera que si existe la información que requiere, ello con base en un documento relativo al "artículo 121 fracción IX, REMUNERACIONES" que dice adjuntar, sin que el mismo obre como anexo a su recurso de revisión, debe decirse tal manifestación deviene de una errónea interpretación de la respuesta dada a su solicitud de información, pues contrario a lo que asevera, en ningún momento se le indicó en dicha respuesta que la totalidad de la información que solicitó no existe, ya que como podrá observar ese H. Órgano Colegiado, mediante oficio

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico el cuatro de septiembre.

SAF/SSCHA/DGAPU/DEByPS/01400/2019 del día 29 de julio de 2019, se le informó lo siguiente:

Con relación a las Unidades Administrativas que cuentan con plazas con nivel 1184, me permito adjuntar a la misma, la relación de éstas.

Como se puede observar no solo la Secretaría de Administración y Finanzas tiene plazas nivel 1184.

En relación a la denominación del puesto, el salario base, se adjunta tabulador vigente en 2018 en atención a que no se ha emitido tabulador 2019.

Respecto de los demás puntos que conforman su solicitud, se informa que dicha información se determinó como inexistente en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante acuerdo CT/2019/SE-02/A05 de fecha 29 de abril de 2019, mismo que encontrará adjunto.

Dicha determinación, derivó de la sustanciación de un recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta recaída la solicitud de información pública con número de folio 0106000624016, de la cual me permito adjuntar un extracto del contenido de la misma en aras de brindarle certeza de la información que en su momento se solicitó.

*En este tenor, es preciso hacer referencia que la aludida solicitud versa sobre una serie de cuestionamientos sobre el fundamento y documento(s) que dan origen al nivel 1184, por lo cual no se cuenta con información que de cuenta de lo requerido y que en su caso atienda lo solicitado.
..." (sic)*

En este orden de ideas, con el contraste que se efectúe entre los requerimientos de información planteados por el hoy recurrente y la información proporcionada mediante oficio SAF/SSCHA/DGAPU/DEByPS/01400/2019, podrá apreciar ese H. Órgano Garante, que ese sujeto obligado emitió un pronunciamiento para atender todos y cada uno de los requerimientos del particular, tal como se observa en la siguiente tabla, en la que se relaciona cada requerimiento con la parte de la respuesta que lo atiende:

| REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN | RESPUESTA |
|---|---|
| <i>I. requiero saber lo siguiente que me digan en que unidades administrativas del gobierno de la ciudad cuentan con plazas con nivel 1184, mencionar los puestos</i> | <i>con relación a las unidades administrativas que cuentan con plazas nivel 1184, me permito adjuntar a la misma, la relación de éstas.</i> |

| | |
|--|---|
| <p><i>II. requiero saber si el nivel 1184 solamente es para la secretaria de finanzas o en que unidades se pueden encontrar ese nivel también explicar denominación de puesto del mismo, salario base tabulador 2019, profesionalismo del nivel 1184 actividades principales o el compendio de cédula de catálogos del nivel 1184.</i></p> | <p><i>Con relación a las unidades se pueden cuentan con plazas con nivel 1184, me permito adjuntar a la misma, la relación de éstas.</i></p> <p><i>Como se puede observar no solo la Secretaría de Finanzas tiene plazas nivel 1184 del nivel 1184</i></p> <p><i>En relación a la denominación del puesto, el salario base, se adjunta tabulador vigente en 2018 en atención a que no se ha emitido tabulador 2019.</i></p> <p><i>Respecto de los demás puntos que conforman su solicitud, se informa que dicha información se determinó como inexistente en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante acuerdo CT/2019/SE-02/A05 de fecha 29 de abril de 2019, mismo que encontrará adjunto.</i></p> <p><i>En este tenor, es preciso hacer referencia que la aludida solicitud versa sobre una serie de cuestionamientos sobre el fundamento y documento(s) que dan origen al nivel 1184, por lo cual no se cuenta con información que de cuenta de lo requerido y que en su caso atienda lo solicitado.</i></p> |
| <p><i>III. ¿requiero saber si el nivel 1184 jefe de administrativo especializado a, para que dependencias se hicieron, lo requiero con el oficio o fundamento legal donde especifique para que dependencias o unidades administrativos lo hicieron si son para todas o solamente para secretaria de finanzas.</i></p> | <p><i>Con relación a las unidades se pueden cuentan con plazas con nivel 1184, me permito adjuntar a la misma, la relación de éstas.</i></p> <p><i>Como se puede observar no solo la Secretaría de Finanzas tiene plazas nivel 1184 del nivel 1184</i></p> <p><i>En relación a la denominación del puesto, el salario base, se adjunta tabulador vigente en 2018 en atención a que no se ha emitido tabulador 2019.</i></p> <p><i>Respecto de los demás puntos que conforman su solicitud, se informa que dicha información se determinó como inexistente en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante acuerdo CT/2019/SE-02/A05 de fecha 29 de abril de 2019, mismo que encontrará adjunto.</i></p> <p><i>En este tenor, es preciso hacer referencia que la aludida solicitud versa sobre una serie de cuestionamientos sobre el fundamento y documento(s) que dan origen al nivel 1184, por lo cual no se cuenta con información que de cuenta de lo requerido y que en su caso atienda lo solicitado.</i></p> |
| <p><i>IV. requiero saber que dependencias de la ciudad de México cuentan con el nivel 1184.</i></p> | <p><i>Con relación a las Unidades Administrativas que cuentan con plazas con nivel 1184, me permito adjuntar a la misma, la relación de éstas.</i></p> <p><i>Como se puede observar no solo la Secretaría de Administración y Finanzas tiene plazas nivel 1184.</i></p> |

| | |
|---|---|
| <p><i>V. quiero saber si en la consejería jurídica y de servicios legales existe el nivel 1184 jefe de administrativo especializado a, y el nivel 1184 administrativo representativo sutgcdmx si no se hizo para esa dependencia quiero copia simple de el fundamento legal oficio circular o dictamen en versión publica o version original que lo desacredita</i></p> | <p><i>Con relación a las unidades se pueden cuentan con plazas con nivel 1184, me permito adjuntar a la misma, la relación de éstas.</i></p> <p><i>Como se puede observar no solo la Secretaría de Finanzas tiene plazas nivel 1184 del nivel 1184</i></p> <p><i>En relación a la denominación del puesto, el salario base, se adjunta tabulador vigente en 2018 en atención a que no se ha emitido tabulador 2019.</i></p> <p><i>Respecto de los demás puntos que conforman su solicitud, se informa que dicha información se determinó como inexistente en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaria de Administración y Finanzas, mediante acuerdo CT/2019/SE-02/A05 de fecha 29 de abril de 2019, mismo que encontrará adjunto.</i></p> <p><i>En este tenor, es preciso hacer referencia que la aludida solicitud versa sobre una serie de cuestionamientos sobre el fundamento y documento(s) que dan origen al nivel 1184, por lo cual no se cuenta con información que de cuenta de lo requerido y que en su caso atienda lo solicitado.</i></p> |
| <p><i>VI. deseo saber numero de empleado nombre salario bruto y neto cargo denominacion de puesto de las personas que tienen el nivel 1184 en la consejería jurídica y de servicios legales en todas sus unidades derivadas</i></p> | <p><i>Respecto de los demás puntos que conforman su solicitud, se informa que dicha información se determinó como inexistente en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaria de Administración y Finanzas, mediante acuerdo CT/2019/SE-02/A05 de fecha 29 de abril de 2019, mismo que encontrará adjunto.</i></p> <p><i>En este tenor, es preciso hacer referencia que la aludida solicitud versa sobre una serie de cuestionamientos sobre el fundamento y documento(s) que dan origen al nivel 1184, por lo cual no se cuenta con información que de cuenta de lo requerido y que en su caso atienda lo solicitado.</i></p> |
| <p><i>VII. requiero saber si el nivel 1184 jefe de administrativo especializado a, y el puesto de administrativo representativo sutgcdmx puede pertenecer a la consejería jurídica y de servicios legales quiero fundamento legal copia o dictamen ya sea que lo acredite o desacredite.</i></p> | <p><i>Con relación a las Unidades Administrativas que cuentan con plazas con nivel 1184, me permito adjuntar a la misma, la relación de éstas.</i></p> <p><i>Como se puede observar no solo la Secretaría de Administración y Finanzas tiene plazas nivel 1184.</i></p> |

Del cuadro anterior, es posible apreciar, que los requerimientos de información planteados por el particular son redundantes, de ahí que varios de ellos puedan ser atendidos con la misma parte de la respuesta, sin que ello implique que se hayan dejado de atender, por lo que se acredita que con la respuesta emitida por este sujeto obligado se atendieron todos y cada uno de los requerimientos de información del recurrente, proporcionándole la información que obra en los archivos de esta Secretaría de Administración y Finanzas de

la Ciudad de México, en aquellos casos en los que se cuenta con lo solicitado, e informándole con relación a aquellos **respecto de los que no se cuenta con información, que la misma se terminó inexistente en inexistente en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante acuerdo CT/2019/SE-02/A05 de fecha 29 de abril de 2019, enfatizando que esta última versa sobre el fundamento y documento(s) que dan origen al nivel 1184, respecto de los cuales no se cuenta con información.**

En este sentido, resulta evidente que la lectura que da la ahora recurrente a la respuesta impugnada es errónea, en tanto que le proporcionó la información que obra en los archivos de la Secretaría de Administración y Finanzas respecto de los requerimientos que formula, y en aquellos casos en los que no se cuenta con la información solicitada, se le indicó que la misma se terminó inexistente en inexistente en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante acuerdo CT/2019/SE-02/A05 de fecha 29 de abril de 2019, por lo que no le asiste la razón en cuanto afirma que la información proporcionada en la respuesta impugnada es incompleta, máxime que en su recurso de revisión refiere adjuntar un documento que acredita su dicho sin que exhiba el mismo, deviniendo en consecuencia en **infundado su agravio 1.**

Refutación del agravio 2.

Ahora bien, por lo que respecta al agravios **2**, en el que solicita se le informe la razón y fundamento legal por el cual la información es inexistente, resulta evidente que a través del recurso de revisión el particular pretende ampliar su solicitud de información, tal como se desprende del contraste que se haga entre los requerimientos formulados en la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación y el agravio 2, de donde podrá advertir ese **H. Órgano Colegiado, que en ninguna parte de la solicitud con folio 0106000441319 se requirió se informara informe la razón y fundamento legal por el cual la información es inexistente.**

Por lo anterior, es que resulta claro que el particular pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de su solicitud original; esto es, el recurrente pretende introducir planteamientos y requerimientos diferentes a los primigenios generados con motivo de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, modificando así el alcance del contenido de información originalmente planteado, de manera que el argumento mencionado resulta inatendible e inoperante por lo que hace a la pretensión de que se le informe **se informara informe la razón y fundamento legal por el cual la información es inexistente.**

...

Del precepto citado, se desprende que en aquellos casos en los que una vez admitido el recurso de revisión, se configure alguna causal de improcedencia dicho recurso deberá ser sobreseído, tal como sucede en el caso concreto, en donde el particular pretende a través del presente medio de impugnación ampliar su solicitud de información primigenia, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, resultando en consecuencia procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión por lo que hace al agravio 2.

En razón de lo expuesto, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe, previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, ese Instituto deberá **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que hace al agravio 1 del recurrente. Asimismo, deberá **SOBRESEER** el presente medio de impugnación en cuanto al agravio 2, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 248, fracción VI, en relación con el diverso 249, fracción III, ambos preceptos del ordenamiento citado.

..." (Sic).

De manera anexa a dichas documentales el *Sujeto Obligado* adjunto:

Oficio No. SAF/DGAJ/DUT/570/2019 de fecha trece de septiembre.

Oficio No. SAF/SSCHA/DGAPU/DEByPS/01400/2019 de fecha veintinueve de julio.

2.4. Admisión de pruebas y alegatos. El veinticinco de septiembre, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo diversas documentales para robustecer su dicho.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo para que la parte Recurrente presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción de ésta, a la Ponencia a cargo del expediente en que se actúa, por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la *Ley de Transparencia*, se declaró precluido su derecho para tal efecto.



2.5. Ampliación, Cierre de instrucción y turno. A través del proveído de fecha veinticinco de septiembre, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.3141/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **catorce de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵ **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte Recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la *Solicitud* de información de manera inicial, ya que el particular pretende allegarse de: “...solicito saber por que fundamento legal por que es inexistente...”; por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la *Solicitud* original, de dicha manifestación se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los

⁵ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

planteamientos originales deja en estado de indefensión al *Sujeto Obligado*, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la *Ley de Transparencia*, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la *Ley de la Materia*. La cual refiere de manera literal:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

Vi. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este Instituto considera oportuno **sobreseer ese nuevo contenido**.

La anterior determinación adquiere sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial Federal:⁶ **LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE**

⁶ Registro No. 167607. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Marzo de 2009. Página: 2887. Tesis: I.8o.A.136 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos Constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.



COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el Recurrente consisten, medularmente, en que:

“...
La información se encuentra incompleta.
 ...”(Sic).

Para acreditar su dicho, la parte recurrente **no ofreció pruebas.**

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Oficio No. SAF/DGAJ/DUT/570/2019 de fecha trece de septiembre del año en curso.

Oficio No. SAF/SSCHA/DGAPU/DEByPS/01400/2019 de fecha veintinueve de julio del año en curso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**



Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁷.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *Solicitud* presentada por la parte Recurrente.

II. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

Capítulo IV
De la Unidad de Transparencia

⁷ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

II. Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley;

III. Proponer al Comité de Transparencia del sujeto obligado, los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

V. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

a) La elaboración de solicitudes de información;

b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información; y

c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

VIII. Habilitar a las personas servidoras públicas de los sujetos obligados que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Formular el programa anual de capacitación en materia de Acceso a la Información y apertura gubernamental, que deberá de ser instrumentado por la propia unidad;

X. Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones;

XI. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, ésta se entregue sólo a su titular o representante;

XII. Operar los sistemas digitales que para efecto garanticen el Derecho a Acceso a Información;

XIII. Fomentar la Cultura de la Transparencia; y

XIV. Las demás previstas en esta Ley, y demás disposiciones aplicables de la materia.;

...



Artículo 40. A la **Secretaría de Administración y Finanzas** corresponde el despacho de las materias relativas a: el desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad de México, **la administración, ingreso y desarrollo del capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México**; así como representar el interés de la Ciudad de México en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos administrativos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad.

De la normatividad citada con antelación se advierte que el *Sujeto Obligado* a través de la **Coordinadora de Información y Transparencia, Secretaría de Administración y Finanzas** tiene a su cargo entre otras funciones las de **Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, además de Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, además de que el sujeto se encarga de la administración, ingreso y desarrollo del capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México**, por lo anterior, este *Instituto* arriba a la firme conclusión de que dicha Unidad Administrativa es la facultada para dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa tal y como aconteció.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

“...
La respuesta se encuentra incompleta.
 ...”(Sic)

Por lo anterior y toda vez que el interés del particular reside en allegarse de información concerniente a: “...**siete diversos requerimientos que versan sobre el tema de las unidades administrativas del gobierno de la ciudad que cuentan con plazas de nivel 1184...**”; y ante dichos cuestionamientos el *Sujeto Obligado*, para dar atención a los requerimientos proporcionó la relación de las unidades que cuentan con dicho nivel, además de entregar la relación que contiene la denominación del puesto, el salario base y adjuntar el tabulador vigente en 2018 en atención a que no se ha emitido tabulador



2019; por lo anterior y con base en dichos pronunciamientos a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación no se puede tener por totalmente atendidas las interrogantes que nos ocupan y por ende la *Solicitud* de estudio, ello bajo el amparo de las siguientes manifestaciones.

En primer término atendido al hecho de que, el sujeto de mérito, emitió básicamente una respuesta general para dar atención a cada uno de los cuestionamientos que componen la *Solicitud* que se estudia, es por lo que, con el firme propósito de dotar de una mayor certeza jurídica la presente resolución, se considera oportuno realizar un análisis por separado de dichos cuestionamientos y con ello verificar si en su oportunidad los mismos fueron atendidos conforme a derecho.

En lo tocante al requerimiento marcado con el **número I**, en el que se solicitó: ***I. requiero saber lo siguiente que me digan en que unidades administrativas del gobierno de la ciudad de México tienen puestos con el nivel 1184 mencionar los puestos;*** de la respuesta que se analiza se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a la misma proporcionó un listado en el que se contienen estas, no obstante ello de la revisión a la respuesta que se analiza como documentos adjuntos únicamente se localizaron el listado del personal con el nivel salarial 1184 y el tabulador de sueldos y catálogos de puestos para el personal técnico operativo, administrativo profesional y representativo vigente a partir del primero de enero 2018, “Base”, en el que se contempla el nivel 1184; por lo anterior y toda vez que el sujeto argumenta si detentar la información y pese a ello no hizo entrega de la misma, por ende no se puede tener por atendida la interrogante que nos ocupa.

Respecto al cuestionamiento marcado con el **número II**, que consiste en: ***II. requiero saber si el nivel 1184 solamente es para la secretaria de finanzas o en que unidades se pueden encontrar ese nivel. también explicar denominación de puesto del mismo, salario base tabulador 2019, profesionalismo del nivel 1184 actividades principales o el compendio de cédula de catálogos del nivel 1184;*** al respecto el sujeto que nos ocupa, ante dichos

cuestionamientos refirió que, en base en el listado que corresponde al cuestionamiento que antecede y que no proporcionó, de este se podría advertir que dicho nivel no solo aplica para la Secretaría de Finanzas, no obstante ello, ante la carencia de la citada documental, no se puede tener por totalmente atendida la misma.

No obstante ello, no pasa por desapercibido que el sujeto indicó que, para dar atención a la denominación del puesto y el salario base, adjunto el tabulador vigente en 2018 en atención a que no se ha emitido tabulador 2019, tal y como se ilustra con la siguiente imagen.

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**TABULADOR DE SUELDOS Y CATÁLOGO DE PUESTOS
PARA PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO ADMINISTRATIVO PROFESIONAL Y REPRESENTATIVO
VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2018
"BASE"**

| NIVEL | CODIGO DE PUESTO | DENOMINACIÓN DEL PUESTO | SUELDO MENSUAL BRUTO | ASIGNACIÓN ADICIONAL BRUTO | TOTAL MENSUAL BRUTO |
|-------|------------------|--|----------------------|----------------------------|---------------------|
| 1184 | A01005 | ADMINISTRATIVO REPRESENTATIVO SUTGCDMX | 17.000,00 | 6.687,00 | 23.687,00 |
| 1184 | A01001 | JEFE ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO 'A' | 17.000,00 | 6.687,00 | 23.687,00 |

TABULADOR DE NUEVA CREACIÓN Emisión: Diciembre 2017

El presente documento está creado con fundamento en el artículo 7º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; así como, en el artículo 30 fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 34 Bis 1, fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

En tal virtud y partiendo del contenido de la citada imagen es por lo que, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se tiene **por parcialmente atendida la interrogante que nos ocupa**, quedando pendiente de atender únicamente la primer parte de la misma.

En lo conducente a los requerimientos **números III y IV**, en los que se solicitó: **III. ¿requiero saber si el nivel 1184 jefe de administrativo especializado a, para que**



dependencias se hicieron, lo requiero con el oficio o fundamento legal donde especifique para que dependencias o unidades administrativas lo hicieron si son para todas o solamente para secretaria de finanzas ... **IV. requiero saber que dependencias de la ciudad de México cuentan con el nivel 1184.**; al respecto de la revisión a la respuesta que nos ocupa, se advierte que el sujeto de mérito indicó que, dicha información se determinó como inexistente en la segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la secretaria de Administración y Finanzas, mediante el acuerdo CT/2019/SE-02/A05 de fecha 29 de abril del 2019, la cual derivo de la sustanciación de un recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta recaída a una diversa *Solicitud*.

En tal virtud, a consideración del Pleno de este Órgano Garante se advierte que la respuesta no garantiza el derecho de acceso a la información del particular, puesto que, atendiendo al contenido de la respuesta que se emitió para dar atención al primer cuestionamiento de la *Solicitud* que fue analizado en párrafos precedentes, podemos advertir que el sujeto de mérito, tiene pleno conocimiento de las diversas dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México que cuentan con el nivel 1184 y por ende puede emitir el pronunciamiento para dar atención **a la primer parte del cuestionamiento número tres y la totalidad del número cuatro.**

Aunado a lo anterior y atendiendo a la literalidad del contenido de **la segunda parte del requerimiento número tres**, si bien podemos deducir que el particular pretende allegarse de **III. ¿requiero saber si el nivel 1184 jefe de administrativo especializado a, para que dependencias se hicieron, del oficio o fundamento legal donde especifique para que dependencias o unidades administrativas lo hicieron si son para todas o solamente para secretaria de finanzas;** y aún y cuando el sujeto pretende hacer valer la declaratoria de la inexistencia de la información solicitada, de la revisión practicada a la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de



Administración y Finanzas, mediante el acuerdo CT/2019/SE-02/A05 de fecha 29 de abril, la cual deriva de la sustanciación de un recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta recaída a una diversa *Solicitud* que aparentemente guarda relación directa con lo solicitado en el requerimiento que se analiza.

De la revisión practicada a las actuaciones que conforman el anexo de la citada acta, se advierte que el sujeto declaró la inexistencia de la información concerniente a once distintos requerimientos que aparentan guardar similitud con las documentales que el particular requiere, puesto que, se realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema Único de Nómina (SUN), sin que se pudiese localizar las documentales solicitadas; no obstante lo anterior, del análisis realizado a los citados cuestionamientos, este *Instituto* arriba a la firme conclusión de que estos no corresponden a lo solicitado y que consiste en ***el oficio o fundamento legal donde especifique para que dependencias o unidades administrativas lo hicieron si son para todas o solamente para secretaria de finanzas***; situación por la cual no puede ser aplicable la declaratoria de inexistencia que hace valer el *Sujeto Obligado*, puesto que, para que la misma sea considerada apegada a derecho tendría que contener o hacer referencia al o los documentos que son del interés de la parte recurrente y lo cual en el caso concreto no aconteció; por lo anterior, para dar cabal atención a interrogante que nos ocupa, el sujeto deberá de realizar una nueva búsqueda de las aludidas documentales solicitadas y en caso de no ser localizadas las mismas deberá proceder en términos de lo establecido en el artículo 217 de la *Ley de la Materia* y declarar la inexistencia de las mismas.

Finalmente en lo conducente a los requerimientos **V, VI y VII** en los que se solicitó: **V. quiero saber si en la consejería jurídica y de servicios legales existe el nivel 1184 jefe de administrativo especializado a, y el nivel 1184 administrativo representativo sutgcdmx si no se hizo para esa dependencia quiero copia simple del fundamento legal oficio circular o dictamen en versión publica o versión original que lo desacredita....VI.**



deseo saber numero de empleado nombre salario bruto y neto cargo denominación de puesto de las personas que tienen el nivel 1184 en la consejería jurídica y de servicios legales en todas sus unidades derivadas...VII. requiero saber si el nivel 1184 jefe de administrativo especializado a, y el puesto de administrativo representativo sutgcdmx puede pertenecer a la consejería jurídica y de servicios legales quiero fundamento legal copia o dictamen ya sea que lo acredite o desacredite; y ante dichos requerimientos el sujeto que nos ocupa, de igual forma pretende hacer valer la declaratoria de la inexistencia de la información solicitada, en tal virtud, a criterio del pleno de este Instituto, se advierte una incorrecta interpretación por parte del sujeto de mérito, puesto que, es obvio que dichos cuestionamientos están dirigidos al diverso Sujeto Obligado que a saber es la Consejería Jurídica y de Servicios legales, y por lo cual, el sujeto que nos ocupa, para dar cabal atención a estos, debió proceder en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, indicando los datos de localización de la Unidad de Transparencia de la Consejería y además de remitir la presente Solicitud, vía correo electrónico oficial, tal y como lo establece la siguiente normatividad:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información.

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la**



información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la *Solicitud*, debiendo remitir la *Solicitud* de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie aconteció.

No obstante lo anterior, atendiendo a que, del contenido de las presentes actuaciones con notoria claridad se puede advertir que el *Sujeto Obligado* carece de competencia para pronunciarse sobre el contenido de los requerimientos que se analizan, por tal razón el sujeto que nos ocupa, debió de remitir la *Solicitud* en favor de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, además de proporcionar los datos de localización de su Unidad de Transparencia, sin que esto aconteciera en el presente caso, concluyendo así que la respuesta de dichos cuestionamientos no satisface los mismos.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

“...
 “

Artículo 6º. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I a VII...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...”

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la *Solicitud* de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:⁸

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA

⁸ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y

SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:⁹
“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

A efecto de dar atención total a la solicitud que nos ocupa deberá:

motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁹ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.



- I. Emitir el pronunciamiento respectivo para dar atención a los requerimientos 1, la primer parte del requerimiento número 2, la primer parte del cuestionamiento número 3 y el requerimiento número 4.
- II. Para dar atención a la segunda parte del requerimiento número 3, deberá realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta y para el caso de que, no se localice la información requerida por la particular de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Transparencia.
- III. Con el propósito de dar atención a los requerimientos 5, 6 y 7 de la solicitud, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, deberá remitir vía correo electrónico oficial la solicitud de información de mérito en favor de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncie de los mismos y deberá hacer del conocimiento del particular los datos de localización de su unidad de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace al planteamiento novedoso.**



SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas** en su calidad de *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO